

Ministerio Ejecutivo
de la
Ciudad de Buenos Aires

La Plata, 2 de octubre de 1972.-

Visto la autorización concedida por el Gobierno Nacional mediante el Decreto N° 717/71, Artículo 1°, inciso 9), apartado 9.2., la Política Nacional n° 54 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Las empresas o explotaciones dedicadas a la captura, industrialización, transporte y comercialización mayorista y minorista de pescado, que operen en el ámbito de la Provincia, serán eximidas durante un término de CINCO (5) años a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, del pago del impuesto a las actividades lucrativas, por el volumen total de ventas de pescado congelado y enfriado. El mencionado término no modificará otros mayores otorgados por disposiciones anteriores, nacionales y provinciales.

Artículo 2°.- Los comercios minoristas habilitados para expendio al público de productos alimenticios, podrán incorporar a sus ventas el rubro pescado fresco enfriado y/o congelado, procesado y envasado herméticamente en establecimientos con inspección sanitaria permanente. Dichos comercios minoristas gozarán en la parte proporcional de sus ventas, de la franquicia impositiva establecida en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Invítase a las Municipalidades a dictar disposiciones que acuerden exenciones en el pago de tasas de derecho de inspección

*El Poder Ejecutivo,**de la**Provincia de Buenos Aires*

//seguridad e higiene en forma similar a las contenidas en los Artículos 1º y 2º de esta Ley.-----

Artículo 4º.— El Banco de la Provincia de Buenos Aires considerará líneas de crédito especial y avales para empresas o explotaciones que se dediquen a la captura, industrialización, comercialización y distribución de pescado.-----

Artículo 5º.— El Poder Ejecutivo podrá otorgar becas para realizar estudios en las escuelas de patrones y motoristas, reconocidas por la Dirección de Instrucción Naval, dependiente del Comando en Jefe de la Armada, y para especializar a profesionales de ingeniería y economía en temas vinculados con la pesca.-----

Artículo 6º.— El Poder Ejecutivo procurará incrementar el consumo de pescado mediante campañas publicitarias u otros medios.-----

Artículo 7º.— El Ministerio de Educación deberá implementar, en sus escuelas técnicas de pesca, planes intensivos de estudio dirigidos a perfeccionar las técnicas pesqueras y el tratamiento de pescado a bordo. Asimismo deberá propender a que en los cursos lectivos de la Enseñanza Primaria y Secundaria se incorporen temas alusivos, tendientes a promover la utilización del pescado en la dieta familiar.-----

Artículo 8º.— El Poder Ejecutivo arbitrará los créditos presupuestarios emergentes para el cumplimiento en el vigente Ejercicio, de lo dispuesto en los Artículos 5º y 6º de la presente Ley. Asimismo en los siguientes ejercicios los gastos necesarios para la implementación de las medidas aludidas serán atendidos con los créditos que -

22/88
R.

//se establezcan por las Leyes de Presupuesto.

Artículo 9º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



[Signature]

DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION

[Signature]
DR. JUAN DEFENCENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

[Signature]
ING. GER. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

[Signature]
BRIGADIER (RE) MIGUEL HORAGUES
GOBERNADOR

[Signature]
DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

[Signature]
LIC. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMÍA

[Signature]
ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

Registrada bajo el número siete mil novecientos treinta y siete (7.937)